



1037

Bogotá D.C.,

3 JUL. 2020

RADICACIÓN: 2019 – 00568
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre las excepciones previas propuestas por la demandada mediante recurso de reposición interpuesto en contra el auto que libro mandamiento de pago; se advierte que se resolverá como Recurso.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 10 de octubre de 2019 que libro mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda.

Señala el recurrente que las facturas presentadas como base de la ejecución en la demanda no son títulos valores al no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por el artículo 2° de la Ley 1238 de 2008 y el numeral 2° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009.

En síntesis, argumenta que los documentos que la hoy demandante CLÍNICA MEDICAL S. A.S. está aportando como presuntos títulos valores y por lo tanto como títulos base de ejecución, no lo son, porque no se trata de facturas de venta y por consiguiente no reúne los requisitos de literalidad y autonomía que deben gobernar a los títulos valores.

La parte actora dentro del término de ley se pronunció manifestando que la jurisprudencia de la sala civil de los altos tribunales ha sido clara en definir que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud deben ser estudiadas bajo las normas que rigen el sistema de seguridad social en salud integral, y no simplemente basarse en la normatividad del ordenamiento mercantil. De igual manera hace un recuento de lo establecido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – sala civil.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto reglamentario 3327 de 2009:

(...) Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso. (...)

Bajo la anterior normatividad y estudiados los títulos valores – facturas -, el Despacho encuentra que contiene en su cuerpo documental un sello como constancia de recibido en donde figura el nombre del demandado y por el contrario brilla por su ausencia algún tipo de rechazo expreso ya sea en el cuerpo de la factura o en documento aparte. Así las cosas se advierte la legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., para actuar como demandada dentro del presente asunto.

De la misma forma, atendiendo los requisitos de la factura contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio como son:

- 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- 2o) El número de orden del título;
- 3o) El nombre y domicilio del comprador;
- 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y

6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Téngase de presente que las facturas allegadas al plenario contienen los requisitos de forma dispuestos por la normatividad existente para el asunto que nos convoca.

Conforme lo anterior se deberá confirmar el auto que libro mandamiento por no existir merito que le reste fuerza al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

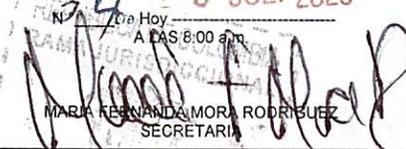
RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

dsc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
34	6 JUL. 2020
De Hoy A LAS 8:00 am	
 MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA	

SECRETARIA
 JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO